

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

JUEVES 19 DE JUNIO DE 1969

Nº 16.386

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 137 de 30 de mayo de 1969, por el cual se reforma la Ley 4 de 1961 y el Decreto Ley 7 de 1962, sobre Administración de Personal.

Decreto de Gabinete Nº 152 de 12 de junio de 1969, por el cual se fracciona, a título gratuito unas Fincas.

Decreto de Gabinete Nº 157 de 12 de junio de 1969, por el cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 60 de 30 de abril de 1969, por la cual se asignan unas funciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

REFORMA SE LA LEY 4 DE 1961 Y EL DECRETO LEY 7 DE 1962, SOBRE ADMINISTRACION DE PERSONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 137 (DE 30 DE MAYO DE 1969)

por el cual se reforma la Ley 4 de 1961 y el Decreto Ley 7 de 1962, sobre administración de Personal.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Quedan sin efecto los certificados de ingreso a la Carrera Administrativa otorgados sin sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia. Asimismo declaráanse nulos los estados de carrera de que gozan los empleados públicos que no reúnan los requisitos mínimos que exige el Sistema Nacional de Clasificación de Puestos.

Parágrafo: Con el fin de proceder a la anulación de los certificados de carrera con base en lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección General de Planificación y Administración, a través de su Departamento de Administración de Personal, y las autoridades nominadoras de los organismos incluidos en el Régimen de Carrera Administrativa, revisarán los antecedentes de los empleados de carrera y determinarán la corrección de su inclusión dentro de dicho régimen, así como la calificación de sus requisitos para el desempeño de los cargos.

Artículo segundo: Deróganse los Decretos que se citan a continuación y decláranse nulos los certificados y los estados de carrera expedido con base en los mismos:

Decreto Nº 2 de 3 de enero de 1968

Decreto Nº 161 de 22 de abril de 1968

Decreto Nº 677 de 30 de mayo de 1968

Decreto Nº 197 de 14 de junio de 1968

Decreto Nº 1321 de 13 de junio de 1968

Decreto Nº 1360 de 27 de junio de 1968

Decreto Nº 1373 de 1º de julio de 1968

Decreto Nº 1388 de 4 de julio de 1968

Decreto Nº 1393 de 4 de julio de 1968

Decreto Nº 1413 de 16 de julio de 1968

Decreto Nº 1534 de 9 de septiembre de 1968.

Artículo tercero: Las autoridades nominadoras efectuarán los nombramientos de empleados con sujeción a las siguientes normas y procedimientos:

a) La Oficina de Personal de la dependencia realizará el reclutamiento de acuerdo con la política que establezca la respectiva autoridad nominadora.

b) El candidato a un puesto público deberá llenar los requisitos mínimos de educación, experiencia y conocimientos que exija la clasificación del puesto establecida según decreto Ley Nº 7 de 1962, y los requisitos de idoneidad física y moral propios para el desempeño del cargo.

c) El candidato llenará en duplicado el formulario Hoja de Datos Personales, el cual contendrá declaración jurada de sus antecedentes de estudios y experiencia. La Oficina de Personal de la dependencia enviará el original de este formulario al Departamento de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, junto con los certificados que comprueben los estudios, experiencia y licencias que el candidato declare haber realizado o poseer.

d) La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia a través del Departamento de Administración de Personal, revisará la documentación a que se refiere el inciso anterior y dará aprobación escrita al nombramiento si el candidato comprueba que reúne los requisitos para el puesto, de lo cual comunicará a la Secretaría Auxiliar de la Presidencia de la República y a la Contraloría General. Los candidatos que no reunieren los requisitos podrán ser nombrados siempre y cuando aprueben un examen comprobatorio de su idoneidad ante el Departamento de Administración de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia. El trámite del Departamento de Administración de Personal no deberá tener una duración mayor de dos días, salvo cuando a su juicio el candidato deba ser sometido a examen, en cuyo caso el plazo podrá extenderse hasta cinco días.

Artículo cuarto: Las personas que sean nombradas con base en los procedimientos que establece el artículo anterior, no adquirirán condición de empleados de carrera en virtud y por razón de dichos nombramientos. La Ley establecerá el procedimiento a seguir para su inclusión futura en el servicio de Carrera Administrativa.

Artículo quinto: Establécense las siguientes causales de despido para los empleados públicos de carrera, en adición a las que contempla la Ley Nº 4 de 1961:

a) La conducta inmoral durante la jornada de trabajo.

b) Asistir al trabajo en manifiesto estado de embriaguez.

c) Incurrir durante las labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injuria o maltrato en contra de sus jefes, de sus subalternos o de sus compañeros de trabajo, o de los familiares de éstos.

d) Cometer fuera del servicio los actos a que se refiere el inciso anterior.

e) Recibir del público dineros, gratificaciones o regalías de cualquier clase en pago o reconocimiento de labores ejecutadas en razón de las funciones del cargo.

f) Retrasar injustificadamente la ejecución de los trabajos a su cargo, ya sea por negligencia o con miras a obtener remuneraciones o gratificaciones.

g) La Comisión de delito o falta contra la propiedad mueble o inmueble del Estado, o el causar daño material al equipo, máquinas, herramientas y demás artículos u objetos propiedad del Estado, por descuido o negligencia manifiestos.

h) Revelar o publicar los asuntos privados de la oficina.

i) Tratar descortésmente al público que requiere sus servicios o los de su dependencia.

j) Comprometer con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad suya y la de sus compañeros de trabajo.

k) La inasistencia injustificada al trabajo durante dos días consecutivos o durante tres o más días alternos durante el mismo mes calendario.

Parágrafo: Se computará como inasistencia el faltar a media jornada de trabajo.

l) El acumular diez o más tardanzas injustificadas durante un mismo mes calendario.

Parágrafo: Una tardanza de más de una hora se computará como inasistencia a media jornada.

m) Abandonar el trabajo, sin autorización del superior, mas de una vez durante un mismo mes calendario.

n) La negativa manifiesta del empleado a acatar las órdenes legales o las instrucciones del superior, o a sujetarse a las normas que éste le indique para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que le corresponde ejecutar.

o) Recibir una evaluación de servicios inferior a satisfactorio.

Parágrafo: La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, a través del Departamento de Administración de Personal, proveerá a las dependencias públicas los formularios para efectuar la evaluación de servicios, y dará a los jefes respectivos el adiestramiento necesario para realizar esta labor sobre bases de uniformidad.

p) Inhabilidad o deficiencia manifiesta para ejecutar con oportunidad y corrección las tareas que corresponden al puesto que ocupa.

q) Ser condenado por cualquier delito.

r) No llenar los requisitos de seguridad establecidos o que se establezcan para los funcionarios que ocupan puestos con funciones de jefatura o de dirección, o puestos de fiscalización, auditoría, contabilidad o manejo de fondos y valores sea cual fuere el nivel.

Las causales que establecen los incisos a), b), g), h), i), j), k), l), m), o) y p), facultan pero no obligan a la autoridad nominadora para de-

cretar el despido de un empleado. No obstante, la reincidencia durante un mismo año calendario, la reincidencia durante un mismo año calendario, obligan al despido. Las causales establecidas en los demás incisos obligan al despido inmediato, sin perjuicio de establecer la acción penal correspondiente si el caso lo amerita.

Artículo sexto: Para los efectos de aplicación de las normas de puntualidad y asistencia, el empleado deberá justificar ante el jefe inmediato las faltas que fueren susceptibles de serlo, el mismo día en que se produzcan. En caso de enfermedad, se exigirá certificado médico.

Artículo séptimo: El empleado de carrera que incurra en causal de despido podrá ser destituido por la autoridad nominadora correspondiente, previa información sumaria que levantará la Oficina de Personal de la Dependencia, en la cual se concederán tres días de audiencia al interesado para que presente pruebas de descargo. La información sumaria y la resolución resultante deberán tramitarse en un lapso no mayor de diez días hábiles y de las mismas se enviará copia a la Junta de Personal.

Artículo octavo: El empleado despedido por el anterior procedimiento podrá reclamar por escrito ante la Junta de Personal en el transcurso de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que fue notificado, en cuyo caso la Junta podrá ampliar la información si lo considera necesario, por sí o a través del Director de Administración de Personal. El fallo de la Junta deberá producirse en un lapso no mayor de un mes y el procedimiento será siempre sumario.

Artículo noveno: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los empleados deberán presentar personalmente sus reclamos ante la Junta de Personal, o dirigirlos a éste por correo certificado si su domicilio de trabajo no fuere la ciudad de Panamá. En este caso, la fecha del certificado de correo se tomará como fecha de presentación del reclamo para los efectos legales.

Artículo décimo: El empleado despedido que no presente reclamo ante la Junta de Personal en el lapso y por los procedimientos que establecen los Artículos 8º y 9º del presente Decreto de Gabinete, se considerará definitivamente separado del cargo sin responsabilidad para el Estado. En este caso, lo mismo que cuando el fallo de la Junta de Personal fuere confirmatorio del despido, el empleado no podrá ocupar puestos en dependencias estatales durante un lapso de uno a cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere haber incurrido, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo décimo primero: El sueldo del empleado contra el cual se tramite un expediente de despido será suspendido a partir de la fecha en que sea separado del cargo. Si el fallo correspondiente fuere absolutorio, el empleado será de inmediato reintegrado al puesto y se le pagarán los sueldos que dejó de percibir.

Artículo décimo segundo: La autoridad nominadora queda facultada para separar inmediatamente de su cargo al empleado contra el cual se tramita un expediente de despido. Sin embargo, no podrá nombrar sustituto durante el periodo del trámite de la destitución, ni antes de producirse el fallo de la Junta de Personal en los casos en que el empleado haya presentado reclamación

ante esta. Si el fallo definitivo no se produjere en el lapso de un mes a partir de la fecha en que el empleado fue separado del cargo, la autoridad nominadora podrá nombrar provisionalmente un sustituto en el puesto vacante, siempre y cuando el sueldo respectivo fuere pagado con partidas extraordinarias y no con la asignación presupuestaria del cargo.

Artículo décimo tercero: Salvo los casos en que la Ley contemple un lapso específico, todas las acciones provenientes de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, de la Ley 4 de 1961 y del Decreto Ley 7 de 1962 prescribirán en el término de tres meses. Para los efectos de la acción de la autoridad nominadora para decretar el despido o acción disciplinaria en contra de un empleado que hubiere incurrido en falta, la prescripción se contará a partir de la fecha en que dicha falta llegare a conocimiento de la citada autoridad.

Artículo transitorio primero: En las dependencias donde no exista Oficina de Personal, la autoridad nominadora designará provisionalmente un funcionario, de preferencia graduado en derecho o en administración pública, para que cumpla las funciones que el presente Decreto de Gabinete señala a dicha oficina.

Artículo transitorio segundo: Los empleados nombrados en puestos que pertenecen al sistema de Carrera Administrativa, durante el año 1968 y hasta la fecha de promulgación del presente Decreto de Gabinete, sin sujeción a las estipulaciones legales establecidas en la Ley Nº 4 de 1961, quedan declarados en condición de interinidad. Dichos empleados deberán llenar y remitir a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, en el transcurso de treinta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto de Gabinete, su Hoja de Datos Personales, junto con los certificados o diplomas que permitan comprobar la autenticidad de su declaración. Transcurrido el período de treinta días que aquí se estipula, el empleado que no hubiere cumplido la obligación que establece el presente artículo será inmediatamente separado del cargo. Los empleados que no reúnan los requisitos mínimos para el puesto, deberán comprobar su idoneidad mediante aprobación de un examen ante el Departamento de Administración de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, a más tardar en el transcurso de un mes con posterioridad a la fecha en que su situación les sea comunicada. De no aprobar dicho examen, deberán ser separados de sus cargos a más tardar al final del mes calendario durante el cual se realice el examen. La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, a través de su Departamento de Administración de Personal, comunicará a la autoridad nominadora correspondiente y a la Contraloría General de la República, los nombres de los empleados que deben ser separados de sus cargos de conformidad con lo que establece el presente artículo transitorio.

Artículo décimo cuarto: Se comisiona a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia para que redacte un proyecto sobre reformas a la legislación vigente sobre administración de personal, el cual deberá terminar a más tardar dos meses después de la

fecha de promulgación del presente Decreto de Gabinete.

Artículo décimo quinto: Este Decreto de Gabinete deroga cualesquiera disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo décimo sexto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZFU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

TRASPASASE A TITULO GRATUITO UNAS FINCAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 162 (DE 12 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se traspasa, a título gratuito al Instituto Panameño de Turismo unas Fincas de propiedad de la Nación ubicadas en el Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Autorízase al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, traspase, a título gratuito, al Instituto Panameño de Turismo, las siguientes Fincas de propiedad de la Nación, ubicadas en la Isla de Taboga, Distrito del mismo nombre, Provincia de Panamá, que a continuación se detallan:

Finca Nº 1760, denominada "El Morro", inscrita en el Registro Público al Tomo 28, Folio 420, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con una superficie de 9 Hts. 8000 m².

Finca Nº 1314, denominada "La Restinga", inscrita en el Registro Público al Tomo 21, Folio 286, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con una superficie de 11 Hts. 7119 m².

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2512

OFICINA: TALLERES:
Avenida 2ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 54
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 22-3271 Aditado Nº 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de pago: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Finca Nº 1770, denominada "Ispérez", inscrita en el Registro Público al Tomo 29, Folio 490, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con una superficie de 38 Mts. 8800 m2.

Artículo segundo: El traspaso de estas fincas al Instituto Panameño de Turismo es con el fin exclusivo de que se lleve a cabo adecuadamente el proyecto de desarrollo turístico en la Isla de Taboga por parte de dicha Institución.

Artículo tercero: El incumplimiento del Instituto Panameño de Turismo de llevar a cabo la iniciación para la realización de los objetivos a que se refiere el Artículo anterior, en el término de dos (2) años, será causal resolutoria de esta adjudicación y las fincas mencionadas revestirán al patrimonio de la Reforma Agraria.

Artículo cuarto: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que a nombre y representación de la Nación suscriba la escritura pública de traspaso de estas propiedades.

Artículo quinto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA F.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS A. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

INTRODUCENSE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 167

(DE 12 DE JUNIO DE 1969)

por medio del cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 53-A del Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 66 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 53-A: El monto de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez será igual a:

1. Cincuenta por ciento (50%) del sueldo base mensual; y
2. Uno por ciento (1%) del sueldo base mensual, por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviera acreditados en exceso de los primeros ciento veinte (120) meses de cotizaciones.

Parágrafo: Cuando la invalidez del asegurado fuese de tal grado que no pueda movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, de acuerdo con el informe de la Comisión de Prestaciones de la Institución, en base a dictamen de la Comisión Médica Calificadora, y mientras dure tal estado, el inválido recibirá, además de su pensión, el diez por ciento (10%) de su sueldo base mensual.

Artículo 2º El Artículo 53-B del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 53-B: Los pensionados por vejez o invalidez recibirán, además de la pensión, una asignación familiar igual a:

1º Diez balboas (B/. 10.00) si el pensionado tuviese cónyuge, o bien si el cónyuge de la beneficiaria de pensión fuese inválido.

2º Cinco balboas (B/. 5.00) por cada hijo menor de catorce (14) años o menor de dieciocho (18) años si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido que dependiera económicamente del beneficiario.

En ningún caso, el total pagado en concepto de asignación familiar, podrá exceder la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales.

Artículo 3º Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el siguiente Artículo nuevo.

Artículo 53-C: La suma de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, más las asignaciones familiares, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del sueldo base mensual, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme a lo dispuesto en el Artículo 56-K.

Artículo 4º Adiciónase el Capítulo IV del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-D: La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tengan derecho a percibir de la Caja,

en concepto de pensión de invalidez y de vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnizaciones, de asignaciones familiares, de rentas vitalicias, y en cualquier otro concepto, con la única excepción del subsidio de funeral a que se refiere el Artículo 56-I, aquellas personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

Parágrafo: No procederá el reintegro al Tesoro Nacional de la renta vitalicia en aquellos casos en los cuales ésta se haya originado en razón de cuotas pagadas como empleado al servicio de empresas particulares por los jubilados, pensionados o supernumerarios del Estado.

Artículo 5º Adiciónase al Capítulo IV del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-E: Se declara que lo dispuesto en el Artículo 53-D es de orden público y, por lo tanto, se aplica también a todas las situaciones ocurridas con anterioridad a su expedición y sobre las cuales no haya recaído sentencia judicial en firme.

Artículo 6º El Artículo 56-B, del Capítulo V del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 73 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 56-B: La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o de vejez de que gozaba el causante o de la que habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el período de tres (3) años a contarse de la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo de la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja, o hubiere cumplido la edad de cincuenta y cinco (55) años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviere en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja pagará a la viuda, de una vez, la suma equivalente hasta un (1) año de su pensión, o por el tiempo que falte para el goce de su pensión, si este es menor de doce (12) meses, con la cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Artículo 7º El Artículo 56-D, del Capítulo V, del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 75 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 56-D: La pensión de cada uno de los huérfanos será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, excluidas las asignaciones familiares, de que gozaba el causante o de la que habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

En caso de que los beneficiarios sean huérfanos de padre y madre se aumentarán las pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante, que sirvió de base para el cómputo de las pensiones de sobrevivientes.

Artículo 8º Este Decreto de Gabinete rige desde su publicación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Encargado del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social,

NANDER A. FITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ASIGNANSE UNAS FUNCIONES

RESOLUCION NUMERO 60

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 60.—Panamá, 30 de abril de 1969.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 296 del Código de Recursos Minerales autoriza al Director Ejecutivo para organizar la Administración de Recursos Minerales y distribuir el trabajo entre sus subalternos.

RESUELVE:

Asignar las funciones de Supervisor de Personal y de Mantenimiento dentro del Departamento Administrativo de la Administración de Recursos Minerales, al señor Camilo Quirós Guardia.

Fundamento Legal: Artículo 296 del Código de Recursos Minerales.

Notifíquese y publíquese.

Jorge L. Quirós Ponce,
Director Ejecutivo.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Anónima Societe de Fabrication et de Distribution de Parfumerie et Cosmetique Dipareo, S. A., organizada según las leyes de Francia, con domicilio en 141, Avenue du Roule, á Neuilly-Sur-Seine (Hauts-de-Seine), Francia, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

"DEDICACE"

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Productos de Perfumería, Belleza, Jabonería, Afeites, Utensilios de Tocador, Clases 3 y 21. La marca ha sido usada en el comercio internacional y próximamente será usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Acompañamos: a) Certificado de Francia, debidamente traducido y autenticado; b) Liquidación de pago de los derechos de registro; c) Declaración Jurada; d) 6 etiquetas de la marca. Nuestro poder se encuentra en la solicitud de la marca "Bien-Etre" (etiqueta).

Panamá, 22 de mayo de 1968.

Jiménez, Molino y Moreno.

Ignacio Molino,

Céd. No. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad anónima Etablissements Clin-Byla, organizada según las leyes de Francia, con domicilio en 20, rue des Fossés Saint-Jacques, en París, Francia, por medio de sus apoderados solicitan el registro de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

"DYSMALGINE"

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Productos de Perfumería, Ve-

terinarios, Higiénicos y Dietéticos. Emplastos, Material para Curaciones, Desinfectantes", Clase 5. La marca ha sido usada en el comercio internacional y pronto será usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Acompañamos: a) Certificado de Francia de la marca, debidamente traducida y autenticada; b) Liquidación de pago de los derechos de registro; c) Declaración Jurada; d) Seis etiquetas de la marca. Nuestro poder se encuentra en el expediente No. 5215 de la marca "Plegicil".

Panamá, 21 de mayo de 1968.

Jiménez, Molino y Moreno.

Ignacio Molino,

Céd. No. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Dodge & Olcott, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

DOSIX

escrita en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar composiciones químicas, a saber: compuestos y preparaciones generalmente usados como sazoadores y como sabores artificiales, (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América, Productos químicos y composiciones químicas), y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde febrero de 1949, en el comercio internacional desde el 19 de febrero de 1953, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos adhiriéndole a los envases que los contienen una etiqueta en la cual aparece la marca y en las formas acostumbadas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca No. 547.518 en los Estados Unidos

de América del 4 de septiembre de 1951, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) el Poder de la peticionaria se encuentra agregado al expediente de la marca Spiceolate, de la misma compañía presentada en esta misma fecha; e) Declaración Jurada del Secretario Asistente y Tesorero de la compañía.

Panamá, 16 de febrero de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,

Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Dodge & Olcott, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica

DOLCOTT

escrita en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar composiciones químicas, a saber: Compuestos y preparaciones generalmente usados como sazoadores y como sabores artificiales (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América, Productos químicos y composiciones químicas), y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde mayo de 1939, en el comercio internacional desde febrero de 1953 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos adhiriéndole a los envases que los contienen una etiqueta en la cual aparece la marca y en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 547,517 del 4 de septiembre de 1951, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) el Poder de la peticionaria se encuentra en el expediente de la

marca Spiceolate, de la misma compañía presentada en esta misma fecha; e) Declaración Jurada del Secretario Asistente y Tesorero de la Compañía.

Panamá, 16 de febrero de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,

Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Dodge & Olcott, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

DOLCO

escrita en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar composiciones químicas, a saber: Compuestos y preparaciones generalmente usados como sazoadores y como sabores artificiales (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América — Productos químicos y composiciones químicas), y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde abril de 1949, en el comercio internacional desde el 10 de noviembre de 1953, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos adhiriéndole a los envases que los contienen una etiqueta en la cual aparece la marca y en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 547,521 del 4 de septiembre de 1951, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) el Poder de la peticionaria se encuentra agregado al expediente de la marca Spiceolate, de la misma compañía, presentada en esta misma fecha; e) Declaración Jurada del Secretario Asistente y Tesorero de la compañía.

Panamá, 16 de febrero de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,

Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

The Quaker Oats Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña que consiste en la palabra

NUDAVENA

escrita en todos tamaños, colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar todos los productos comprendidos en la Clase 49 (alimentos y sus ingredientes), y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 7 de noviembre de 1966, y tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá desde el 16 de julio de 1966.

La marca se aplica de todas maneras pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud está basada en la solicitud de registro hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada de la solicitud de registro de la marca en la República de Nicaragua; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Sub-Secretario de la compañía.

Panamá, 13 de marzo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,
Céd. No. 8AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

La sociedad Institut Francais du Petrole des Carburants et Lubrifiants, organizada según las leyes de Francia, con domicilio en Rueil-Malmaison (Seine et Ouse) 1 y 14 Avenue de Bois Préau, Francia, por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

"FLEXOTIR"

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Aparatos generadores de ondas sonoras en un medio líquido". Clases 6, 9, 13 y 17. Ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: Certificado de Francia 8149 (231010) debidamente traducido y autenticado; Constancia del pago hecho al Estado; Declaración Jurada; Seis etiquetas de la Marca y Poder que se nos ha conferido debidamente traducido y autenticado.

Panamá, 29 de junio de 1966.

Por Jiménez, Molino y Moreno,

Ignacio Molino,

Céd. No. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Canada Dry Corporation, sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se registre en Panamá una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

CANDRY COLA

escrita en todos los tamaños, colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca sirve para amparar bebida no alcohólica de tipo cola (de la Clase 45 de los Es-

tados Unidos de América), y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el 30 de julio de 1965; en el comercio internacional desde alrededor de dicha fecha, y en la República de Panamá igualmente desde alrededor de dicha fecha.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia del Certificado de Registro de la Marca en los Estados Unidos de América No. 310,206 del 21 de junio de 1966; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Présidente de la compañía.

Panamá, 22 de marzo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,
Céd. No. 8AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Carnival Creations, Inc., sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña que consiste en el nombre

CARNIVAL

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar Vestuario (de la Clase 40 de Nicaragua), y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el 14 de mayo de 1940, en el comercio internacional desde enero de 1951 y será usada oportunamente en la República de Panamá.

La marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada de la solicitud de registro de la marca en Nicaragua; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma

cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Tesorero de la compañía.

Panamá, 17 de marzo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,
Céd. No. 8AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Dodge & Olcott, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicitan el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

COLLOIDEX

escrita en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar composiciones químicas, a saber: Compuestos y preparaciones generalmente usados como saborizantes y como sabores artificiales (de la Clase 6 — Productos Químicos y composiciones químicas de los Estados Unidos de América), y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde mayo de 1939, en el comercio internacional desde el 29 de septiembre de 1953 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca es aplicada a los productos adhiriéndole a los envases que los contienen una etiqueta en la cual aparece la marca de fábrica y en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 547,519 del 4 de septiembre de 1951; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) el Poder de la peticionaria se encuentra agregado al expediente de la marca Spiceolate, de la misma compañía presentado en esta misma fecha; e) Declaración Jurada del Secretario Asistente y Tesorero de la compañía.

Panamá, 16 de febrero de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Solís,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD E.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Cool-Ray, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Massachusetts, domiciliada en Chelsea, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva unida por un guión

COOL - RAY

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar lentes oftálmicos, lentes protectores de la vista, pedazos de material para elaborar estos lentes, lentes de camión, y anteojos para el sol, y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 15 de enero de 1941 así como en el comercio internacional y desde el 16 de septiembre de 1966 en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contienen grabándola, estampándola, reproduciéndola por presión o imprimiéndola sobre los productos o las envolturas y paquetes contentivos de dichos productos, o en marbetes que se adhieren a ellos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 396,389 del 14 de julio de 1942, válido por 20 años, en que consta su renovación por igual período en 1962; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 9 de marzo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,
Céd. No. 8-AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD E.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Daniel Lemaitre y Cia. Ltda., sociedad organizada según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Cartagena, Colombia, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña que consiste en la expresión

CHEGREL

escrita en cualquier tipo de letra, tamaño y color.

La marca se usa para amparar sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales: (Productos comprendidos en la Clase 2 del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el año 1958 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Colombia No. 52,641 de 30 de octubre de 1962, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria; e) declaración jurada del Gerente de la compañía.

Panamá, 9 de marzo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,
Céd. No. 8-AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD E.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Sociedad de Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Via España No. 200, de esta Ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada Charles E. Frosst & Co., constituida y existente de conformidad con las leyes de la Provincia de Quebec, Canadá, con

domicilio en el No. 350 de Selby Street, Westmount, en Montreal, Quebec, Canada, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

"APETIGEN"

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio: "Productos químicos para la industria, la fotografía, etc., materias para curtir, drogas; productos farmacéuticos, químicos y medicinales, especiales o no, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios, en Clase 11".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Declaración Jurada; c) Copia del Certificado de Registro Dominicano No. 16,484, válido hasta el 28 de marzo de 1988; d) El Poder a nuestro favor consta en el expediente de Registro de la marca de fábrica "Hemocyton" del 4 de octubre de 1967; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 5 de febrero de 1969.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Fernando Cardoze F.
Céd. No. 8-90-178.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS LOPEZ SCHAW.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Seven-Up Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Missouri, domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en las palabras distintivas

SEVEN UP

escritas en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Bombones (candy), (de la Clase 46 de los Estados Uni-

dos de América), y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde marzo 1º, 1919, en el comercio internacional desde noviembre 21 de 1963, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 754,309 del 6 de agosto de 1963, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente de la compañía.

Panamá, 22 de marzo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,

Céd. No. 8AV-18-294.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD I.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Texon, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes de Massachusetts, domiciliada en Canal Street, South Hadley Falls, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, solicita por medio de sus apoderados que suscriben el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

TEXON

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar materiales impregnados de fibra que se venden en láminas, tablas y rollos para confeccionar plantillas y productos similares para el comercio de calzado y parafusos y una variedad de otros productos impregnados de fibra en otros ramos del comercio. Por ejemplo: equipaje, rótulos, viseras para gorras, empaquetaduras, materiales aislantes, asientos para sillas, delineadores anti-tirrechinantes y cosas por el estilo (de la Clase 50 de los Estados Unidos de América), y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde octubre de 1937, en el comercio internacional desde enero de 1938 y en la República de Panamá desde el 31 de marzo de 1965.

La marca se usa aplicada a los productos y a rótulos o etiquetas que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 522,749 del 21 de marzo de 1950, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente y Tesorero de la compañía.

Panamá, marzo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles.
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Dodge & Olcott, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicitan el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

SPISORESIN

escrita en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar composiciones químicas, a saber: Compuestos y preparaciones asados en la fabricación de aderezos en forma seca y líquida, para dar sabor a productos alimenticios (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América — Alimentos e Ingredientes de alimentos), y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde octubre de 1949, en el comercio internacional desde el 10 de abril de 1953, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos adhiriéndole a los envases que los contienen y una etiqueta en la cual aparece la marca y en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 531,609 del 4 de diciembre de 1951, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un diseño de

la marca, 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) el Poder de la peticionaria se encuentra agregado al expediente de la marca Spiceolate de la misma compañía, y presentado en esta misma fecha; e) Declaración Jurada del Secretario Asistente y Tesorero de la compañía.

Panamá, 16 de febrero de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles.
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Dodge & Olcott, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica

CONAX

escrita en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar composiciones químicas, a saber: compuestos y preparaciones generalmente usados como sazonadores y como sabores artificiales (de la Clase 6 — Productos químicos y composiciones químicas de los Estados Unidos de América), y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde enero de 1945, en el comercio internacional desde enero 29 de 1953 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca es aplicada a los productos adhiriéndole a los envases que los contienen una etiqueta en la cual aparece la marca y en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 548,688 del 25 de septiembre de 1951, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) el Poder de la peticionaria se encuentra agregado al expediente de la marca Spiceolate, de la misma compañía presentada en esta misma fecha; e)

Declaración Jurada del Secretario Asistente y Tesorero de la compañía.

Panamá, 16 de febrero de 1967.
Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Societe des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, sociedad anónima organizada según las leyes de Francia, domiciliada en París, Francia, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

EXTENCILLINE

escrita en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar productos farmacéuticos, veterinarios, higiénicos y dietéticos, emplastos, material para vendajes y desinfectantes (de la Clase 5) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde octubre de 1965 y en la República de Panamá desde julio de 1963.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la Marca en Francia No. 533,764 del 29 de junio de 1965, válido por 15 años; c) un dibujo de la marca, y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de un ejecutivo de la compañía.

Panamá, 29 de marzo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Rahway, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro en Panamá de una marca de fábrica de que es dueña que consiste en la palabra distintiva

OMNIZOLE

escrita en cualquier clase de letra, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar preparación antihelmíntica (de la clase 18 de los Estados Unidos de América), y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el 10 de agosto de 1966, y será oportunamente tanto usada en el comercio internacional como en la República de Panamá.

La marca se aplica a las etiquetas que se adhieren a los envases de los productos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada de la solicitud de registro de la marca en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Abogado Consultor de la compañía.

Panamá, 30 de marzo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Francesco Vismara, S. P. A., sociedad organizada según las leyes de Italia, domiciliada en Casatenovo (Como), Italia, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

ESTROVIS

escrita en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar productos farmacéuticos y veterinarios (de la Clase 5), y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplicará directamente sobre los productos mismos así como por cualquier medio en los envoltorios, embalajes contentivos de los productos así como por medio de inscripción directa en negro, barniz, calcomanía, en bajo y altorrelieve, y por medio de etiquetas de toda clase, sellos, membretes y similares sobre todos los embalajes contentivos de los artículos, así como en todo papel comercial, publicitario, industrial, inherentes al producto, ya sea por tipografía en relieve, impresión de cualquier género o en perforación.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Italia No. 163,420 del 14 de abril de 1961, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un elisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de un Director de la compañía.

Panamá, 29 de marzo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

PATENTES DE INVENCIÓN

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Lucio Garechana Guerricabeitia, de nacionalidad española, industrial, domiciliado en Plaza de Canadio, 4, Santander, España, propietario de la Patente básica española No. 350,659, solicitada el 19 de febrero de 1968 y concedida el 25 de noviembre de 1968, por medio de apoderado especial que suscribe, con poder debidamente legalizado ante el Cónsul de Panamá en Santander y en mérito de los documentos que se acompañan, venimos ante Ud. en forma respetuosa, a solicitar una Patente de Invención por veinte (20) años para un invento que consiste en "Mejoras introducidas en los barcos pesqueros con-rampa a popa".

Acompañó como pruebas: Derechos pagados, dos copias de las especificaciones y reivindicaciones en duplicado, y un poder otorgando al

suscrito legalizado ante el Cónsul de Panamá en Santander el 24 de enero de 1969, así como Título que acredita la concesión expedida a mi mandante por la Secretaría General del Registro de la Propiedad Industrial de Madrid el 21 de febrero de 1969, legalizado con el No. 38/69 del Cónsul de Panamá en Madrid, España, el 4 de febrero de 1969.

Soy Guillermo E. Berguido, abogado en ejercicio, con oficinas en 7-24 de la Calle Séptima y portador de la cédula No. 8-3-2461.

Derecho: Arts. 1988 y siguientes del Código Administrativo.

Panamá, abril 16 de 1969.

Guillermo E. Berguido,
Cédula No. 8-3-2461.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

GERARDO GONZALEZ V.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The American Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de 10 años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con elemento para filtrar el humo de tabaco, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Richard Munroe Irby, Jr. y Robert Shields Sprinkle III, ciudadanos de los Estados Unidos de América, domiciliados en Richmond, Estado de Virginia, y Nueva York, Estado de Nueva York, respectivamente, quienes han cedido sus derechos en dicha invención a The American Tobacco Company, según consta en el Poder que se acompaña, y a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado en Panamá.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 10 años; b) explicación completa y detallada del invento en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación en duplicado; d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 13 de marzo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,
Céd. No. 8AV-18-204.

Sección de Marcas y Patentes.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. I. Du Pont de Nemours and Company, compañía organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 15 años, contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con nuevos compuestos heterocíclicos de nitrógeno y su procedimiento de preparación, según explicación detallada adjunta.

La mejora expresada está patentada en Bélgica a favor de la peticionaria mediante patente No. 677,659 de 11 de marzo de 1966 extendida por 20 años.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento en duplicado; c) Poder de la peticionaria; d) Copia de la patente concedida en Bélgica bajo el No. 677,659.

Derecho: C. A. Arts. 1988, 1990 y 1991.
Panamá, de 1967.

leaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

ción hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta estipulada en auto del 30 de abril último.

El bien se describe así:

"Finca número 43.480, inscrita al Folio 426, del Tomo 1.030, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público, que consiste en un lote de terreno identificado con el número A4 de la Urbanización Corindag con una cabida superficial de 250 M2 con los siguientes linderos y medicas lineales: Norte: 25 metros y colinda con el Lote A5; Sur: 25 metros y colinda con el Lote A3. Este: mide 10 metros y colinda con la Calle Vasco Núñez de Balboa-Oeste: Mide 10 metros y limita con servidumbre que lo ampara del Lote A7. Sobre el lote descrito se ha declarado mejora consistente en una casa de tipo "girasol", de una sola planta, piso de concreto, paredes de bloques, techo de hierro acanalado, con las siguientes dimensiones y linderos: Norte: Mide 14 metros 60 centímetros; Sur: Mide 14 metros 60 centímetros; Este: Mide 6 metros 375 milímetros; Oeste: Mide 6 metros 375 milímetros y limita por todos sus lados por terreno libre de la propia Finca No. 43.490".

Servirá de base para el remate la suma de siete mil trescientos diez balboas con setenta y ocho centésimos (B. 7.319.78), conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viculado una vez al remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado el bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto se fija el presente aviso en lugar de la Secretaría del Tribunal hoy, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 221171

(Única publicación)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo-hipotecario- propuesto por la "Compañía Nacional de Ahorros y Préstamos, S. A." contra Berta Brunilda Bazán Labrador, se ha señalado el día veinticinco (25) de junio próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien inmueble embargado en esta ejecu-

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita, Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al señor Luis R. López Vallarino, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado "El Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón", advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de oficio, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy quince (15) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969); y copia del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

La Juez, ZOE M. LANUZA.
El Secretario, Jorge I. Lluell.

L. 219472
(Única publicación)

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública Nº 2573, de 2 de mayo de 1969, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 7 de mayo de 1969, al Tomo 665, Folio 396, Asiento 129.723, de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "Sea Carriers, Inc."

L. 218056
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6-69

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Andrés Avelino Ocaña, panameño, de 33 años de edad, soltero, hijo de Dolores Ocaña y Felipa Vargas, no porta cédula de identidad personal, enjuiciado por el delito de hurto para que con el término de veinte (20) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Art. 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 18 de 1959, se presente a este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, doce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

Por lo anterior el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Andrés Avelino Ocaña, panameño, de 33 años de edad, trigueno, soltero, hijo de Dolores Ocaña y Felipa Vargas, no porta cédula de identidad personal, nació en el "Caño", Penonomé, el doce (12) de enero de mil novecientos treinta y tres cursó estudios primarios hasta tercer grado, con residencia actual en Natá, calle Gaspar Espinosa Nº 7, a la pena principal de un (1) año de reclusión y al pago de los gastos procesales como culpable del delito cuyo cargo se le hizo en el auto de proceder respectivo. De igual modo Absuelve a Armando Baena Méndez, panameño, de 44 años de edad, trigueno, soltero hijo de Antonio Baena y Ana Teresa Méndez, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-43-279, nació en Los Santos el 8 de abril de mil novecientos veinte y uno (1921), cursó estudios secundarios hasta el tercer año y con residencia en la calle principal de Pedregal Nº 5475, enjuiciado por encubrimiento. Tiene derecho el sentenciado Ocaña a que se le considere como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que ha sufrido detención preventiva por razón de este delito.

Derecho: Artículos 654, 799, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial; 75 y 270 del Código Penal y 1º de la Ley 9ª de 1967.

Cópiese, notifíquese y consúltase. (fdo.) Américo Rivera L. C. R. de la Barrera, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos los efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden Judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores por el delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Andrés Avelino Ocaña, se

fija el presente edicto hoy veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Director de la Imprenta Nacional para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez, AMERICO RIVERA L.
El Secretario, C. R. de la Barrera.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Ezequiel Contreras, cuyas generales de Ley se desconocen por no haber sido indagado en éstas sumarias, para que dentro del término de veinte (20) días hábiles contados de la última publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad ó en la Gaceta Oficial de conformidad con disposiciones legales pertinentes, comparezca a éste Tribunal a notificarse del Auto de Enjuiciamiento dictado en su contra, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo". Auto de lo Penal.—Auto de Enjuiciamiento número 22 Heronconitos, abril 17 de 1969.

Vistos:

Consecuencialmente, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, llama a Responder en Juicio Criminal, al sindicado Ezequiel Contreras, de generales y residencia desconocidas, como infractor de disposiciones que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo V, artículo 367 del Código Penal, o sea por el delito de Apropiación Indebida que se dice cometido en perjuicio de Julio Santos, el procesado, deberá proveerse de los medios para su Defensa, para iniciar la vista Oral de la causa, se fija el primer día hábil de los veinte primeros de la última publicación de éste auto a las nueve de la mañana las partes disponen de cinco días hábiles para aducir las pruebas de que intenten valerse en el Juicio Oral.

Derecho Artículo 2147 del Código Judicial. Y como se observa que el sindicado de autos no se ha podido localizar, se dispone notificarlo del presente auto, por medio de Edicto que se hará publicar en uno de los periódicos de la localidad y en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas.

Base Legal: Artículo 2338, Aparte Primera y 2345 del Código Judicial en concordancia con el Artículo 17 de la Ley Primera de 20 de enero de 1959. Cúmplase cópiese y notifíquese. El Juez (fdo.) Moisés Bonagas S., Rubén Pimentel G., Secretario.

Se advierte al emplazado que si no compareciera al Tribunal, se le oirá y se le administrará justicia si lo asista. De no hacerlo así su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se requiere a las autoridades del orden Político y Judicial de la República para que procedan a la captura del enjuiciado o la ordenen y se excita a todos los habitantes del país, para que manifiesten el paradero del enjuiciado bajo pena de ser juzgado como encubridores si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente. Quedan exentos todas las personas que de conformidad al artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar de costumbre de éste Tribunal, hoy 21 de abril de 1969.

El Juez, MOISES BONAGAS S.
El Secretario, Rubén Pimentel G.

(Única publicación)